



La salud
es de todos

Minsalud

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2020000139 De 7 de Febrero de 2020

El Coordinador del Grupo de Recursos, calidad y apoyo a la gestión de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Directora General mediante Resolución número 2012030800 del 19 de octubre de 2012 y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

RESOLUCIÓN No.	2019056794
PROCESO SANCIONATORIO:	201600844
EN CONTRA DE:	LUIS ROBERTO GONZALEZ SANCHEZ
FECHA DE EXPEDICIÓN:	16 de enero de 2019
FIRMADO POR:	MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA – Directora de Responsabilidad Sanitaria

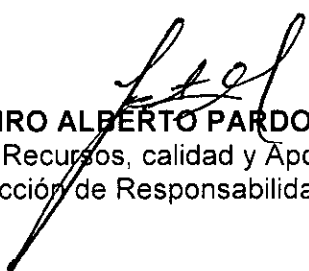
Mediante Resolución No. 2019057088 del 17 de diciembre de 2019, el Director General del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, resolvió en su Artículo Segundo, suspender los términos legales en los procesos sancionatorios a cargo de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria, durante el periodo comprendido entre el día veintitrés (23) de diciembre de 2019 y el día diez (10) de enero de 2020 inclusive.

Contra la Resolución No. 2019056794 de 16 de enero de 2019, **NO** procede recurso alguno.

ADVERTENCIA

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE **10 FEB. 2020**, en la página web www.invima.gov.co Servicios de Información al Ciudadano y en las instalaciones del INVIMA, ubicada en la Cra. 10 No. 64-28 de esta ciudad.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.


JAIRO ALBERTO PARDO SUAREZ
Grupo de Recursos, calidad y Apoyo a la Gestión
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

ANEXO: Se adjunta a este aviso en cuatro (4) folios a doble cara copia íntegra de la Resolución N° 2019056794 de 16 de enero de 2019, proferido dentro del proceso sancionatorio N° 201600844.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA EL, _____ siendo las 5 PM,

JAIRO ALBERTO PARDO SUAREZ
Grupo de Recursos, calidad y Apoyo a la Gestión
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó y Digitó: Leonardo H. Bermúdez Ruiz
Revisó: Jairo A. Pardo Suárez



RESOLUCIÓN No. 2019056794

(16 de Diciembre de 2019)

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en el Proceso sancionatorio No. 201600844"

La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Directora General mediante Resolución número 2012030800 del 19 de octubre de 2012 y de los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a resolver el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 2018050720 del 22 de noviembre de 2018, en el proceso sancionatorio N° 201600844, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

1. La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, mediante Resolución N° 2018050720 del 22 de noviembre de 2018, en el proceso sancionatorio N° 201600844, impuso al señor LUIS ROBERTO GONZALEZ SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía 18.221.081, en calidad de propietario del establecimiento de comercio AGUA CONCORDIA, sanción consistente en multa de SEISCIENTOS (600) salarios mínimos diarios legales vigentes, por incumplir la normatividad prevista en la Resolución 2674 de 2013 y la Resolución 5109 de 2005 (folios 38 a 49).
2. La decisión fue notificada mediante el envío del aviso No. 2018001947 del 23 de noviembre de 2018, el cual fue entregado el día 29 de noviembre de 2018 según guía No PC00500941CO de la empresa 472 (Folios 53, 55, 56, 130 y 131)
3. Mediante correo electrónico lugosa66@hotmail.com 17 de diciembre de 2018, el señor LUIS ROBERTO GONZALEZ SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.221.081, en calidad de propietario del establecimiento de comercio de AGUA CONCORDIA, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución N° 2018050720 del 22 de noviembre de 2018 (folios 57 a 124).

CONSIDERACIONES

La normatividad sanitaria a efecto de cumplir la trascendental función de velar por el invaluable bien individual y colectivo de la salud impone una serie de requisitos de obligatorio cumplimiento, para quienes fabrican, importan, distribuyen y comercializan los productos a que se refiere el artículo 245 de la Ley 100 de 1993, por la incidencia que puedan tener en el bien objeto de tutela.

Estas obligaciones son de carácter general y no contienen ninguna excepción, son de obligatorio cumplimiento dada su naturaleza de normas de orden público, por lo cual, sus destinatarios deben acatarlas sin miramientos, so pena de hacerse merecedores a la sanción que en derecho corresponda.

Así pues, en caso de existir una actividad que arriesgue o menoscabe la salud pública e infrinja la normatividad sanitaria vigente, la consecuencia necesariamente es la sanción, en este caso la multa de la que fue objeto el señor LUIS ROBERTO GONZALEZ SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.221.081, en calidad de propietario del establecimiento de comercio de AGUA CONCORDIA. Precisado lo anterior, procederá el Despacho a pronunciarse sobre los motivos de inconformidad planteados por el recurrente ante los cargos imputados y determinar si se garantizó el debido proceso, derecho de defensa y contradicción en la presente investigación.



**RESOLUCIÓN No. 2019056794
(16 de Diciembre de 2019)**

***"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en el
Proceso sancionatorio No. 201600844"***

EN CUANTO A LA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO

Respecto al presunto menoscabo del derecho de defensa y debido proceso del que fue objeto el petente dentro de la presente investigación, el Despacho aclara que es menester legal y constitucional de esta autoridad sanitaria, garantizar y dar completa aplicación a la forma y fondo del juicio sancionatorio que se ha puesto en cabeza de esta entidad, razón por la cual dicha responsabilidad implica dar aplicación estricta al debido proceso garantizando con ello el derecho de defensa de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de la Constitución, que establece:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho."

Del mismo modo, la sentencia C-271 del 1º de abril de 2003 expedida por la Corte Constitucional, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil, respecto al debido proceso, dispuso:

"DEBIDO PROCESO-Finalidad

A partir de su naturaleza jurídica, puede sostenerse que la finalidad del debido proceso se concreta en "asegurar la objetividad en la confrontación de las pretensiones jurídicas", procurando satisfacer los requerimientos y condiciones que han de cumplirse indefectiblemente para garantizar la efectividad del derecho material y la consecución de la justicia distributiva."

De acuerdo a lo anterior, la imposición de cualquier tipo de sanción por parte de las autoridades administrativas, debe tener como principio rector el debido proceso, lo que se traduce en que la actuación punitiva debe encontrarse plenamente sustentada y demostrada dentro del trámite sancionatorio, como garantía constitucional. De modo que en la especificidad de la función de guarda de la salud pública como bien jurídico tutelado que se encuentra en cabeza de esta entidad, los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis* al derecho administrativo sancionador.

Por su parte, el principio de legalidad es una de las manifestaciones más plausibles del ya visto debido proceso, de acuerdo al cual todas las actuaciones seguidas por el estado así como las decisiones por este adoptadas, deben ceñirse a una ley preexistente que regule la misma garantizando con ello la seguridad jurídica y evitar así la arbitrariedad frente al particular vigilado. Al respecto, valga decir que la concepción del principio de legalidad y la aplicación correcta y concreta de la norma sanitaria, es dada en razón a que las actuaciones emitidas por la administración deben ceñirse a lo establecido por la norma, así lo ha dicho y reiterado el H. Consejo De Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección "A"



RESOLUCIÓN No. 2019056794
(16 de Diciembre de 2019)

**“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en el
Proceso sancionatorio No. 201600844”**

Consejero Ponente: Alfonso Vargas Rincón, en Sentencia de veintidós (22) de mayo de dos mil ocho (2008):

“DERECHO AL DEBIDO PROCESO - Concepto

El debido proceso, como desarrollo del principio de legalidad, ha sido concebido por el constituyente como un derecho fundamental de aplicación inmediata, el cual se aplica, sin distinción alguna, a toda actuación (art. 29 de la C.P.), y del cual se desprende obviamente el derecho de defensa, constituyéndose en su núcleo esencial. Así, toda persona debe juzgarse conforme a la ley preexistente al acto que se le imputa, ante la autoridad competente y con las formalidades propias de cada juicio, es decir, que la actuación debe ceñirse a las ritualidades propias del caso. Y para que esa protección constitucional sea real y efectiva se hace necesario que tales formalidades o procedimientos se encuentren previamente señalados en un estatuto legal, de tal suerte que pueda determinarse de manera clara e inequívoca cuál ha de ser el comportamiento gubernativo o judicial a seguir en cada caso.”

Con lo anterior, la manifestación del principio de legalidad se da en tanto las actuaciones seguidas por esta entidad, se ajusten y se encuentren previstas en una norma preexistente frente al particular investigado, a efectos de garantizar con ello el derecho constitucional al debido proceso.

Una vez revisado el cuaderno procesal, se advierte que la comunicación para la citación a la notificación personal del acto administrativo calificadorio fue enviada el día 22 de noviembre de 2018 mediante correo electrónico a la dirección lugosa66@hotmail.com (Folio 37).

Seguidamente el 28 de noviembre de 2018 se envía aviso No 2018001947 con copia del acto administrativo N° 2018050720 del 22 de noviembre de 2018, siendo entregados en su lugar de destino el 29 y 30 de noviembre de 2018 (Folio 52, 53, 55 y 130 a 133).

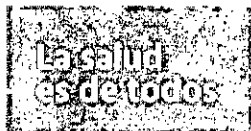
El señor LUIS ROBERTO GONZALEZ SANCHEZ, el día 17 de diciembre de 2018 envía recurso de reposición vía correo electrónico, en el cual entre otras indica:

“...Indebida Notificación ya que se puede evidenciar que el mismo día que me fue remitido el oficio de notificación personal tendría 5 días para acercarme al despacho se me allego el aviso vulnerando la ley...”

Frente a lo anterior, encuentra el despacho que le asiste razón al petente, toda vez que revisado el libelo procesal, se observa que el **cuarto** día hábil de haberse enviado la citación para notificar la resolución calificadoria, se envía aviso con copia del acto administrativo N° 2018050720 del 22 de noviembre de 2018.

Para una mayor ilustración, se relaciona en el siguiente cuadro los términos procesales que de manera irregular se surtieron en la actuación administrativa sub examine:

ACTUACIÓN	FECHA	FOLIO
Resolución de calificación número 2018050720	22 de noviembre de 2018	38 a 49
Oficio citatorio No. 0800 PS 2018062942 dirigido al señor LUIS ROBERTO GONZALEZ SANCHEZ, en calidad de propietario del establecimiento de comercio AGUA CONCORDIA, enviado por correo electrónico y correo certificado.	22 de noviembre de 2018	37, 50 y 51



RESOLUCIÓN No. 2019056794
(16 de Diciembre de 2019)

***"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en el
Proceso sancionatorio No. 201600844"***

Los cinco (5) días establecidos en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, transcurren desde el 23 de noviembre de 2018 al 29 de noviembre de 2018.		
Envío de Aviso No. 2018001947 con copia íntegra del acto administrativo.	28 de noviembre de 2018	52, 53, 55 y 130 a 133

De igual forma se advierte que la guía No PC005009412CO de la empresa 472, correspondiente al radicado No 20182056627, del 28 de noviembre de 2018, fue entregada el día 29 de noviembre de 2018 (folios 130 a 133), estando aun en el tiempo indicado por la norma para realizar la notificación personal.

De acuerdo con el anterior, se advierte una vulneración al artículo 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, que reza lo siguiente:

"ARTÍCULO 68. CITACIONES PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

Por su parte, el artículo 66 ibídem señala:

"Artículo 66. Deber de notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto. Los actos administrativos de carácter particular deberán ser notificados en los términos establecidos en las disposiciones siguientes".

El Honorable Consejo de Estado en sentencia cuatro (04) de abril de dos mil diecisiete (2017), del Consejero ponente: ALVARO NAMÉN VARGAS, de radicado 2316 frente al tiempo para la realización de la notificación por aviso indicó:

"Conforme al tenor literal del artículo 69 del CPACA, el cual conserva la expresión "al cabo de los cinco (5) días" y de acuerdo con el significado de la expresión "al cabo", cuyo análisis fue objeto de la parte considerativa de este concepto, se mantiene la misma línea jurisprudencial señalada por el Consejo de Estado en las sentencias citadas en el presente concepto, es decir que transcurridos los cinco (5) días contados desde el envío de la citación sin que el interesado



RESOLUCIÓN No. 2019056794
(16 de Diciembre de 2019)

**"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en el
Proceso sancionatorio No. 201600844"**

haya comparecido para notificarse en forma personal, corresponde a la administración en el día sexto remitir el aviso o publicarlo en los términos indicados por la norma con el fin de efectuar la notificación por este medio."(Negritas fuera del texto)

Por consiguiente, los actos administrativos de carácter particular, personal y concreto tienen plenamente determinadas las formas de publicidad, conforme a lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y en desarrollo de los principios de transparencia y publicidad que consagra el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, deben ser dados a conocer a los administrados por las autoridades que los producen.

De igual forma mediante comunicación No 1101-6475-19 del 20 de septiembre de 2019, la Doctora Melissa Triana Luna, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Invima indico:

"En primer lugar, debemos señalar que el Invima garantiza la publicidad de los actos administrativos, tanto de carácter general como individual, a través de los mecanismos previstos en la Ley 1437 de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), o en las leyes especiales que resulten aplicables.

Tratándose de los actos administrativos particulares y concretos, a los cuales se refiere la consulta, ha entendido el Invima que el legislador estableció la notificación personal, como mecanismo principal y directo de poner en conocimiento una decisión; y la notificación mediante aviso, como medio subsidiario o supletivo, el cual se abre paso ante la imposibilidad de la notificación personal.

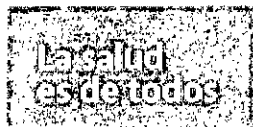
Tal y como lo señala en su escrito, la notificación por aviso, se encuentra prevista en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, y procede cuando no es posible surtirse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación a que se refiere el artículo 67 ibídem. Es decir, la autoridad solamente puede acudir a la notificación por aviso cuando haya agotado todos los medios posibles previstos para las citaciones previstas en el artículo 68.

De lo anterior se colige que el legislador estableció la notificación personal, como mecanismo principal y directo por medio del cual se pone en conocimiento una decisión; y la notificación mediante aviso, como medio subsidiario o supletivo, el cual se abre paso ante la imposibilidad de la notificación personal.

Ahora bien, la ley 1437 de 2011, establece unas reglas procedimentales para que se surta la notificación por aviso, a saber:

- En caso de no ser posible la notificación personal pasados cinco (5) días del envío de la citación.*
- Se hará por medio de un aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo.*
- El aviso deberá incluir su fecha y la del acto objeto de notificación, la autoridad que lo expide, los recursos que proceden, ante quién se interponen, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, fecha en la cual empiezan a correr los términos para los recursos si los hubiere, o para ejercer las acciones a que haya lugar"*

De tal manera observamos en el caso sub júdice, que pese a que la Dirección de Responsabilidad Sanitaria, remitió oportunamente los oficios de citación para notificación personal, entregó el aviso al **cuarto** día hábil de la fecha del envío del citatorio, es decir, sin haber finalizado los cinco días establecidos para el envío del citatorio.



RESOLUCIÓN No. 2019056794

(16 de Diciembre de 2019)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en el Proceso sancionatorio No. 201600844”

Una vez efectuada la anterior aclaración y teniendo en cuenta que efectivamente no se respetaron los 5 días previstos desde la entrega del citatorio y en acatamiento del principio fundamental del debido proceso y las garantías constitucionales y legales que este comporta, debe admitirse que se incurrió en una irregularidad procesal al no esperar el tiempo correspondiente para surtir la notificación a través de la entrega del aviso o de la publicación en las instalaciones del Invima y página Web, por lo que no queda salida diferente a revocar la decisión impugnada y cesar el procedimiento administrativo y por ende archivar las actuaciones administrativas, conforme lo previsto en el numeral 4 del Artículo 49 de la Ley 1437 de 2011.

Es preciso señalar que la revocatoria directa se establece como una prerrogativa de la administración para eliminar sus propios actos por ilegalidad o conveniencia, figura prevista como ya se indicó, en el artículo 93 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo así:

ARTICULO 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

A su vez, el Consejo de Estado¹ al referirse a la figura de la revocatoria directa ha sostenido:

“DE LA REVOCATORIA DIRECTA

La figura de la revocación por parte de la Administración de sus propios actos, tiene desde sus orígenes en la legislación positiva colombiana dos posibilidades de ejercicio: a solicitud de parte o de oficio y como causales la manifiesta oposición a la Constitución o a la ley, el agravio injustificado a una persona o su inconformidad con el interés público o social.

*Para el particular, no es en términos procedimentales un recurso, pues inclusive no procede cuando se han ejercitado éstos, sino un medio para corregir situaciones manifiestamente anómalas frente a la ley o al interés público. **Para el funcionario es también un medio de corregir los errores propios o de sus subalternos cuando incurren en los eventos previstos como causales, siéndole posible hacerlo directamente y de oficio, sólo que si el acto ha creado una situación jurídica particular o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá revocarlo sin el consentimiento expreso y escrito del titular.**” (...)* (Negrilla fuera de texto)

Conforme a lo expuesto, y de acuerdo a lo establecido en la causal 1º del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, se procederá a revocar la Resolución No 2018050720 del 22 de noviembre de 2018, en el proceso sancionatorio N° 201600844, por cuanto la actuación administrativa presentó falencias en el trámite de la notificación del acto administrativo mediante el cual se expidió Resolución de calificación.

De acuerdo con las anteriores consideraciones, se hace innecesario por sustracción de materia pronunciarse sobre los argumentos presentados por el apoderado del procesado en el recurso en comento.

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta, Proceso No. 3319, Fecha octubre once (11) de mil novecientos noventa y uno (1991)
Actor: Procesadora Avícola del Valle S.A. C / Municipio de Cali Impuesto (Industria y Comercio) Consejero Ponente: Jaime Abella Zárate



RESOLUCIÓN No. 2019056794

(16 de Diciembre de 2019)

***"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en el
Proceso sancionatorio No. 201600844"***

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Revocar la Resolución N° 2018050720 del 22 de noviembre de 2018, en el proceso sancionatorio N° 201600844, adelantado contra del señor LUIS ROBERTO GONZALEZ SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía 18.221.081, en calidad de propietario del establecimiento de comercio AGUA CONCORDIA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Cesar el proceso sancionatorio No. 201600844, adelantado en contra del señor LUIS ROBERTO GONZALEZ SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía 18.221.081, en calidad de propietario del establecimiento de comercio AGUA CONCORDIA, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

ARTICULO TERCERO: Notificar personalmente al señor LUIS ROBERTO GONZALEZ SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía 18.221.081, en calidad de propietario del establecimiento de comercio AGUA CONCORDIA y/o su apoderado, conforme lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el evento de no poder efectuarse la notificación personal se hará mediante aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución no procede ningún recurso.

ARTICULO QUINTO: Archívense las presentes diligencias una vez quede ejecutoriada la decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA MARGARITA JARAMILLO
Directora de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó y Digitó: Leonardo H. Bermúdez Ruiz
Revisó: Jairo A. Pardo Suarez 